

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.0448/2014</b>	Jaime Alvarado López	<b>FECHA RESOLUCIÓN:</b> 26/Marzo/2014
Ente Obligado: Delegación Coyoacán		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente <b>ordenar</b> a la Delegación Coyoacán que emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del <i>Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto</i> , y la proporcione sin costo alguno al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.		

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JAIME ALVARADO LÓPEZ

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN COYOACÁN

**EXPEDIENTE: RR.SIP.0448/2014**

En México, Distrito Federal, a veintiséis de marzo de dos mil catorce.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0448/2014**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jaime Alvarado López, en contra de la falta de respuesta de la Delegación Coyoacán, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

I. El veintisiete de enero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0406000015414, el particular requirió en **copia certificada**:

*“... solicito información adjunta.*

*1.- C. Titular de la Dirección Jurídica y de Gobierno*

*Desde el 08 de noviembre de 2013 le solicité la certificación de las siguientes documentales*

*a) Mi escrito de 08 de enero de 2002*

*b) Del oficio SPAH/046/02 de 23 de agosto de 2002*

*c) De mi ocurso de 04 de febrero de 2002*

*d) De dos fotografías*

*e) De otras dos fotografías*

*f) Del oficio SPAH/079/02 de 19 de febrero de 2002” (sic)*

Al escrito anterior, el particular adjuntó el archivo electrónico titulado *NUEVA SOLICITUD.pdf*, el cual contiene la digitalización de entre otros, de los siguientes documentos:

- Un escrito sin número, recibido por la Delegación Coyoacán el veintisiete de enero de dos mil catorce, cuyo contenido en la parte que interesa, se transcribe a continuación para mejor referencia:



“ ...

*Que de conformidad con lo que ordenan los artículos 32, 33 y 34 y demás relativos de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, vengo a solicitar MI DERECHO DE ACCESO A DATOS PERSONALES, en COPIAS CERTIFICADAS, según detalle a continuación:*

**1.- C. TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN:**

*Desde el 08 de noviembre de 2013 le solicité la CERTIFICACIÓN de las siguientes documentales mediante mi ocurso de una soja, según sello estampado en el mismo:*

- a) Mi escrito de 08 de enero de 2002*
- b) Del oficio SPAH/046/02 de 23 de agosto de 2002*
- c) De mi ocurso de 04 de febrero de 2002*
- d) De dos fotografías*
- e) De otras dos fotografías*
- f) Del oficio SPAH/079/02 de 19 de febrero de 2002*

*Por ello estoy remitiendo una copia simple de cada una de ellas mismas que también entregué a dicha autoridad, debiendo precisar que el 19 de noviembre de 2013 recepcioné el oficio DJ/1529/13 en una foja útil y por el que la DIRECTORA JURÍDICA DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA Y DE GOBIERNO y por el que me dice una gran falacia: “QUE LE HAGA LLEGAR MÁS INFORMACIÓN AL RESPECTO PARA PODER LOCALIZARLAS” lo que es absurdo y hasta demencial; por ello el siguiente 29 le dirigí mi escrito en una foja útil y por el que manifiesto que MÁS PRUEBAS QUE LAS OFRECIDAS, SON DEL TODO “IMPOSIBLE”.*

*ES CLARO QUE ME DEBEN PROPORCIONAR DICHAS COPIAS DEBIDAMENTE CERTIFICADAS POR ASÍ ORDENARLO EL NUMERAL 123, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.*

**2.- C. TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN:**

*Desde el 14 de noviembre de 2013 le solicité, mediante mi ocurso en una foja útil, procediera a ordenar, conforme a lo que establecen las fracciones I, III, IV y V del REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL en su artículo 124, la VERIFICACIÓN de los lotes marcados con los números 15 y 16 del ANDADOR QUETZAL, colonia SANTA MARTHA DEL SUR en la sección que inicia en CERRO BOLUDO hacía el NORTE, correspondiendo ésta calle a la COLONIA CAMPESTRE CHURUBUSCO, para lo cual les adjunté una copia simple del plano respectivo con medidas de 48 por 72 centímetros...*

*LO QUE SOLICITO ES LA ENTREGA CERTIFICADA DE LA VERIFICACIÓN PRACTICADA A ESAS CONSTRUCCIONES.*



*3.- C. TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO DE LA DELEGACIÓN COYOACÁN*

*Desde el 11 de septiembre de 2013 presenté mi escrito en una foja útil solicitándole la CLAUSURA DEFINITIVA del TERCER NIVEL que se está construyendo en la casa ubicada en ANDADR DEL QUETZAL número 14, CUARTA SECCIÓN de la colonia SANTA MARTHA DEL SUR.*

*LO QUE SOLICITA ES LA ORDEN DE “CLAUSURA”, DE LA MULTA INTERPUESTA Y DE LA ORDEN DE DEMOLICIÓN DE LO CONSTRUIDO.*

*...” (sic)*

- Acuse del escrito del ocho de noviembre de dos mil trece, emitido por Jaime Alvarado López y dirigido al Titular de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán.
- Acuse del oficio SPAH/046/02 del veintitrés de enero de dos mil dos, suscrito por la Subdirectora de Población y Asentamientos Humanos de la Delegación Coyoacán y dirigido a Rosalinda Navarro G. y esposo.
- Acuse del escrito del cuatro de febrero de dos mil dos, suscrito por D. Rosalina Navarro G. de Martínez y José Luis Martínez Calvillo, y dirigido a la Delegación Coyoacán.
- Oficio SPAH/079/02 del diecinueve de febrero de dos mil dos, suscrito por la Subdirectora de Población y Asentamientos Humanos de la Delegación Coyoacán y dirigido a Jaime Alvarado López.
- Acuse del escrito del catorce de noviembre de dos mil trece, emitido por Jaime Alvarado López y dirigido al Titular de la Dirección General Jurídica y de Gobierno de la Delegación Coyoacán.

II. El once de febrero de dos mil catorce, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/043/14 de la misma fecha, mediante el cual manifestó que requería ampliar el plazo de entrega de la información solicitada debido su complejidad. Lo anterior, con fundamento en el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



III. El cuatro de marzo de dos mil catorce, el particular presentó recurso de revisión expresando como agravio la falta de respuesta a su solicitud de información.

IV. El cinco de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0406000015414.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que alegara lo que a su derecho conviniera, debiendo manifestarse sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

V. El diez de marzo de dos mil catorce, mediante el oficio OIP/096/14 de la misma fecha, el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino en los términos siguientes:

- Mediante el oficio DGJG/DJ/SAL/0106/2014 del veinte de febrero de dos mil catorce, el Enlace ante la Oficina de Información Pública anexó versión pública del diverso SPAH/046/01; certificación de dos fotografías y versión pública del oficio SPAH/079/02. Sin embargo, no se logró hacer la entrega, ya que el recurrente no fue localizado en el domicilio indicado para recibir notificaciones.
- El contenido de la atención otorgada a la solicitud de información origen del presente recurso de revisión se debió principalmente a la atención brindada por la Subdirección de Asistencia Legal.

VI. El once de marzo de dos mil catorce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.



Por otra parte, en virtud de que el presente recurso de revisión se admitió por omisión de respuesta, atento a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se determinó que el **plazo para resolverlo sería de diez días hábiles**.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*.



**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias del presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que en el oficio mediante el cual el Ente Obligado alegó lo que a su derecho convino, manifestó haber emitido una respuesta con posterioridad a la interposición del recurso de revisión (misma que a decir del Ente Obligado no fue notificada).

Al respecto, es de mencionar que si bien cuando se está en presencia de una respuesta emitida durante la substanciación del recurso de revisión, resulta procedente entrar al estudio oficioso de la causal de sobreseimiento señalada en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; sin embargo, tratándose de recursos de revisión interpuestos por falta de respuesta, atendiendo a lo dispuesto por el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la*



*recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, dicha respuesta solo será agregada al expediente, dejándose a salvo el derecho del particular para impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con la respuesta. Máxime, si se toma en cuenta que el propio Ente recurrido reconoció que la respuesta no le fue notificada al ahora recurrente.

Por lo anterior, atento a que el recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, con fundamento en el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, no es procedente el estudio de la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que resulta conforme a derecho realizar el análisis de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Delegación Coyoacán fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.





**CUARTO.** Con el objeto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó el recurrente, es necesario establecer en primer lugar, si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio o no, pues de ello depende el plazo de respuesta.

En ese sentido, se procede a valorar el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0406000015414 y su anexo, a los que se les concede valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis aislada que se cita a continuación:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*



*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*

De dichas documentales, se advierte que la información requerida en la solicitud de información origen del expediente en que se actúa y anexo, no se ubica en alguno de los supuestos de información pública de oficio a que se refiere el Título Primero, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que el plazo para dar respuesta fue de **diez días hábiles**, según lo dispuesto por el artículo 51, párrafo primero del citado ordenamiento, que establece:

***Artículo 51.- Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.***

...

Precisado lo anterior, es necesario determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen a este medio de impugnación, teniendo en cuenta que fue ingresada a través del sistema electrónico "INFOMEX", según se desprende de la pantalla denominada "Avisos del Sistema".

En tal virtud, resulta conveniente señalar que en términos del numerales 8, párrafo primero, fracciones I y II, y 9, fracción VI, párrafo segundo de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, **cuando una solicitud de acceso a la información pública sea presentada a través del sistema electrónico "INFOMEX" (como en el presente asunto), las notificaciones deberán hacerse a través del medio señalado**



**para recibir notificaciones**. Por lo tanto, es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la gestión de la solicitud al domicilio señalado por el particular, tal y como lo indican los citados lineamientos que a la letra señalan:

**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO  
FEDERAL**

**8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:**

**I. Registrar y capturar la solicitud el mismo día en que se presente, excepto cuando ésta se hubiese presentado después de las quince horas o en día inhábil, en cuyo caso, el registro y la captura podrá realizarse a más tardar al día hábil siguiente.**

**II. Enviar al domicilio o medio señalado para recibir notificaciones el acuse de recibo de INFOMEX, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, mismo que indicará la fecha de presentación de la solicitud, así como el número de folio que le haya correspondido y precisará los plazos de respuesta aplicables.**

...

**9. ...**

**VI. ...**

**Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 8 y en el presente, deberán realizarse en el domicilio o por el medio señalado por el solicitante para tal efecto.**

...

Una vez determinada la forma en que debieron realizarse las notificaciones, es necesario determinar cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder la solicitud de información. En tal virtud, de la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, se desprende que la solicitud se registró el **veintisiete de enero de dos mil catorce, a las once horas con**



**cuarenta y dos minutos**, motivo por el cual **se tuvo por presentada el mismo día**, tal y como lo prevé el primer párrafo, del numeral 5 de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*.

En consecuencia, el plazo para emitir respuesta transcurrió del **veintiocho de enero al once de febrero de dos mil catorce**, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5, segundo párrafo, última parte y 31 de los *Lineamientos para gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, que establecen:

**5...**

*De igual manera, los recursos de revisión recibidos mediante el módulo electrónico de INFOMEX después de las dieciocho horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos o en días inhábiles, se considerarán presentados el día hábil siguiente. **Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.***

...

**31.** *Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre...*

*Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos, mismos que se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.*

*Las asociaciones políticas deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al*



*Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.*

...

Lo anterior, sin que pase desapercibido para este Órgano Colegiado que a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado notificó el oficio OIP/043/14, mediante el cual solicitó la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud de información con fundamento en el artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, como se advierte la pantalla denominada “*Avisos del sistema*” del sistema electrónico “*INFOMEX*”. Sin embargo, de las constancias que integran el expediente, no se logró ubicar elemento alguno que permita concluir de manera indiciaria o fehacientemente que el oficio en comento haya sido notificado al recurrente en el medio señalado para tal efecto (domicilio).

Se afirma lo anterior, ya que no debe perderse de vista que al haberse presentado la solicitud de información a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, las notificaciones se debieron hacer a través del medio señalado para tal efecto, siendo en este caso el domicilio señalado por el particular.

Ahora bien, toda vez que el recurrente negó haber recibido una respuesta a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al Ente Obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que señalan:

**Artículo 281.-** *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

**Artículo 282.-** *El que niega sólo será obligado a probar:*

*I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*



*II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*

*III. Cuando se desconozca la capacidad;*

*IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

Precisado lo anterior, **es necesario señalar que en el expediente no consta medio de convicción alguno del que se desprenda que el Ente Obligado haya notificado al particular la respuesta a su solicitud de información en el domicilio señalado para recibir notificaciones, dentro del plazo legal concedido para tal efecto.**

Sin que sea obstáculo la determinación alcanzada que el Ente Obligado el veinticinco de febrero de dos mil catorce, haya pretendido notificar a través del sistema electrónico “INFOMEX” una respuesta a la solicitud de información origen del presente recurso de revisión, ya que como quedó expuesto en párrafos precedentes, al haberse presentado la solicitud de información a través del módulo **manual** del sistema electrónico “INFOMEX”, las notificaciones debieron hacerse a través del medio señalado para tal efecto, siendo en este caso el domicilio señalado por el particular, lo que no aconteció en el presente asunto.

Por lo expuesto hasta este punto, es incuestionable que el **único** agravio del recurrente donde se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud de información es **fundado**. Consecuentemente, se configura **la omisión de respuesta** en términos de lo dispuesto por el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, que se cita a continuación:

***Décimo Noveno.*** *Procederá la admisión del recurso de revisión por omisión de respuesta en los supuestos siguientes:*



***I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, el ente obligado no haya emitido ninguna respuesta.***

...

De lo anterior, se observa que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado deja de atender las solicitudes de información siendo omiso en generar una respuesta durante el plazo establecido para tal efecto, situación que efectivamente aconteció en el presente asunto, debido a que en el caso en estudio, de la gestión otorgada por el Ente recurrido a la solicitud, se advirtió que no se notificó respuesta alguna en el medio señalado para recibir notificaciones (domicilio).

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Delegación Coyoacán que emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, y la proporcione sin costo alguno al haberse actualizado la hipótesis prevista en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



**QUINTO.** Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Delegación Coyoacán que emita una respuesta y proporcione sin costo alguno, la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el





apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**